

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021009800
ACCIONANTE: GERLEY ALBERTO CHACON CORTES
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **GERLEY ALBERTO CHACON CORTES**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso y honra.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **GERLEY ALBERTO CHACON CORTES** presentó demanda de tutela a través de la cual solicita que en amparo de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso y honra se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, realice la actualización en la base de datos del Sistema Nacional Simit, respecto del comparendo No.11001000000010244106 de fecha 25 de enero de 2016, que le fue impuesto por infracción a las normas de tránsito.

Manifestó, que acudió ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en procura de obtener la actualización en las bases de datos del Simit, del comparendo antes enunciado en razón a que ya había cancelado dicha infracción; sin embargo, no ha obtenido respuesta afirmativa de parte de la accionada, situación que considera le esta ocasionando perjuicios ya que no puede realizar tramites ante la demandada, así como ante las entidades bancarias.

Mediante auto del pasado 14 de mayo, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se ordenó vincular a la acción constitucional al Simit.

1.2. Respuesta de la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

En respuesta allegada al Juzgado la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, expuso que verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano GERLEY ALBERTO CHACON, no ha presentado derecho de petición relacionado con la solicitud que convoca en sede tutela; sin embargo, de acuerdo con el estado de cartera del actor en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio no reporta comparendos vigentes con el Organismo de Tránsito de Bogotá, razón por la cual esa entidad procedió a realizar todas las actuaciones tendientes para tramitar la actualización de la plataforma SIMIT respecto al comparendo No: 10244106 de 25 de enero 2016 tal y como se evidencia en la prueba que al respecto adjunta.

Por lo anterior, solicito declarar improcedente el amparo invocado porque no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante. Además, el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya que no existe perjuicio irremediable.

1.3. Respuesta de la vinculada SIMIT.

Mediante respuesta enviada al Juzgado vía correo electrónico la vinculada expuso que frente al caso objeto de la acción de tutela, esa Dirección revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cedula de ciudadanía No. 1026573985 y encontró que no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

Explicó, que el reporte de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y no por intervención de esa entidad, toda vez que no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

En virtud de lo anterior, solicito se exonere de toda responsabilidad a la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, entidad de carácter distrital.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, ante la negativa por parte de la entidad accionada en actualizar la página del Simit respecto del comparendo No.11001000000010244106 de fecha 25 de enero de 2016, que le fue impuesto por infracción a las normas de tránsito, o si por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor¹.

2.4. Caso Concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que el señor **GERLEY ALBERTO CHACON CORTES**, solicita a través de la acción constitucional, que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, proceda a actualizar la página del Simit respecto del comparendo No.11001000000010244106 de fecha 25 de enero de 2016, pues pese a los diferentes requerimientos que al respecto le ha hecho a la accionada, ello no ha sido posible, situación que considera va en detrimento de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre que le asisten.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, se observa que la solicitud del señor **GERLEY ALBERTO CHACON CORTES**, ya fue atendida por la accionada, pues al respecto en respuesta allegada al Juzgado informó que, esa entidad procedió a realizar todas las actuaciones tendientes para tramitar la actualización de la plataforma SIMIT respecto al comparendo No: 10244106 de 25 de enero 2016 tal y como se evidencia en la prueba que al respecto adjunta a su réplica.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, atendió los requerimientos que reclamaba el señor **GERLEY ALBERTO CHACON CORTES**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

¹ Sentencia T-076-2019

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"²

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por el actor, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

Finalmente, se debe señalar que en el curso de la presente acción constitucional no se acreditó que la vinculada **SIMIT**, dentro del ámbito de sus competencias, haya incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales del señor **GERLEY ALBERTO CHACON CORTES**, razón por la cual será desvinculada del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **GERLEY ALBERTO CHACON CORTES** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

² Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a la entidad **SIMIT**.

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b00f80fa47db8b0fe9bcfff20318ff4e5e806314178bd2185d7092c94514
2a29**

Documento generado en 31/05/2021 08:42:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**